

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), febrero 22 de 2022. A Despacho las presentes diligencias de homologación recibidas por parte del ICBF Centro Zonal Palmira. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103
AUTO INT. 186

Proceso: HOMOLOGACIÓN –CUSTODIA-
Madre: SONIEL JHUANY PARRA OSORIO
Padre: JESÚS ANTONIO ORTEGA PAZ
Menor: J. J. ORTEGA PARRA
Radicación: 76520-31-10-001-2021-00316-00

Palmira- Valle del Cauca, 22 de febrero de 2022.

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Se procede a estudiar el trámite ordenado mediante Auto No. 116 de septiembre 08 de 2021 proveniente de la Defensoría de Familia Centro Zonal Palmira de la Regional Valle, trámite en el que se ordena enviar a esta autoridad judicial, para homologación de la decisión proferida a través de sentencia No. 803 de julio 22 de 2021, en la que se definió la situación jurídica en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del menor J. J. ORTEGA PARRA, en el que se ordenó ubicación en medio familiar con cuidado personal por parte del progenitor JESÚS ANTONIO ORTEGA PAZ otorgándole la custodia provisional, se reglamentaron las visitas, se fijaron alimentos a cargo de la progenitora SONIEL JHUANY PARRA OSORIO.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto de trámite No. 0013 del 03 de febrero de 2021 se avoco el conocimiento del asunto, ordenando al equipo técnico interdisciplinario del ICBF adelantar la verificación de garantía del menor J. J. ORTEGA PARRA, además de las valoraciones con trabajo social y psicología.

Por providencia No. 012 de febrero 09 de 2021 y previo agotamiento de verificación de la Garantía de Derechos, se dio apertura a proceso de restablecimiento de derechos iniciando así el trámite administrativo a favor del niño J. J. ORTEGA PARRA para lo cual se adoptó como medida provisional ubicación en medio familiar con su progenitor, con acta de entrega y custodia, disponiendo además la incorporación de todos y cada uno de los informes realizados por el equipo interdisciplinario, notificando a las partes.

En auto No. 022 de febrero 22 de 2021 se adiciona el auto de apertura, reglamentando las visitas y finado cuota alimentaria en favor del menor.

Por auto No. 058 de mayo 28 de 2021 se corre traslado de las pruebas practicadas, se niega la solicitud de las mismas elevada por la progenitora, notificándose decisión por estado.

En auto No. 58 de junio 18 de 2021 se fijó fecha para audiencia para el día 22 de julio de 2021 fecha en la que se practicaron las pruebas y se dictó fallo **Resolución No. 00803** en la que resolvió la situación jurídica del niño, declarando en situación de vulneración de los derechos del menor y confirmo la medida tomada inicialmente es decir la ubicación del niño en medio familiar en cabeza de la progenitor, concediéndole la custodia provisional, reglamentando visitas, fijando la cuota alimentaria a cargo de la madre y ordenando el respectivo seguimiento a la medida.

La progenitora señora SONIEL JHUANY PARRA OSORIO interpuso recurso de reposición, el que se resolvió por resolución No. 0849 de agosto 05 de 2021 confirmando la resolución No. 0803 del 22 de julio de 2021, negando la solicitud de pruebas y ordenando la remisión ante los juzgados de familia para su homologación.

III. CONSIDERACIONES

En primer término, haremos referencia al papel que cumple la figura de la Homologación en el Código de la Infancia y la Adolescencia, que no es otro que, de (i) *realizar el control de legalidad de la actuación administrativa* y (ii) *velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial de los niños, las niñas y los adolescentes*. En cuanto a las finalidades de la homologación la Honorable Corte constitucional ha señalado, que la homologación “...envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad...” (Sentencia T-730 de 2015).

CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso, se dio estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 1888 de 2018 que modificó algunas normas del CIA en cuanto a éste trámite que hoy ocupa la atención del despacho y que en lo que atañe a la declaratoria de Vulneración de Derechos y medida de protección del niño J. J. ORTEGA PARRA de ubicación en medio familiar con su progenitor, valga decir la **Resolución No. 00803 de julio 22 de 2021**, se dio con fundamento en las pruebas debidamente practicadas y puestas en conocimiento a las partes, concretamente los estudios e informes realizados por parte del equipo psico-social al menor en su entorno familiar, en los que se logra evidenciar que se le han dado todas las directrices a los cuidadores para que exista un medio familiar idóneo para garantizar los derechos del niño.

Así las cosas se logra establecer que las actuaciones administrativas hasta allí realizadas por parte de la defensora de familia han sido ajustadas y razonables en aras de garantizar el bienestar del niño J. ORTEGA PARRA desplegando los equipos interdisciplinarios con los cuales ha ejercido un acompañamiento a la familia.

Dispone el art. 4 de la ley 1878 de 2018 que modificó el art. 100 del CIA que:

“El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. ...”

Ahora, continuando en este orden de ideas, con la revisión de las actuaciones subsiguientes, se tiene que el artículo artículo 6 de la Ley 1878 que modificó el 103 del CIA, en cuanto al cambio de medida dispone:

Realizado así el control de legalidad de la actuación administrativa, es pertinente analizar si con dicha actuación o la decisión final tomada en la misma se observó el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial del niño.

Es de advertir que para el anterior cometido, ha señalado la jurisprudencia que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los menores en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante que evaluar, aplicando disposiciones jurídicas relevantes atendiendo cada circunstancia fáctica en concreto. Es por ello, que el defensor de familia tienen dentro de sus obligaciones la de hacer el seguimiento permanente del infante declarado en presunta situación de riesgo, y sutarea por tanto, no puede ir solo hasta señalar que el menor se encuentra en tales circunstancias, ya que esa omisión pone en peligro el interés superior del menor tal y como se indicó desde Sentencia T- 497 de 2005; y por ello, a estos funcionarios, se les imponen altos deberes legales y constitucionales en relación con la preservación del bienestar integral de los NNA y que requieren su protección, lo cual se traduce, en el deber de actuar con sumo grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones (T- 580 A de 2011 y T-075 de 2013).

Significa entonces lo anterior, que toda decisión judicial que recaiga en un NNA, debe tomarse teniendo en cuenta como punto esencial de referencia, que aquella propenda antes que a cualquier cosa, a lograr su máximo beneficio, evitándose a toda costa, adoptar una medida que pueda causarle un daño físico o espiritual, o disminuir o extinguir las condiciones de mejor protección en que se encuentre – principio pro infans, y para ellos, debe atenderse a: a) *Criterios jurídicos relevantes* b) *Ponderación cuidadosa de las circunstancias que rodean al menor.*

Para casos como el presente, nuestro máximo tribunal de cierre constitucional indicó en sentencia T488 de 2011, que el funcionario de familia debe tener en cuenta los siguientes criterios: 1) *El Interés superior del menor, atendiendo a que este principio superior opera como criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de infancia y adolescencia como lo ha reconocido la Comisión Interamericana de derechos humanos CIDH.* 2) *La realización efectiva de sus derechos y resguardarlo de cualquier amenaza* 3) *Encontrar el equilibrio entre su derecho y el de sus padres o cuidador, advirtiendo en todo caso, que de no armonizar estos últimos, prevalece el derecho del menor.*

Además, que para adoptar medidas de restablecimientos ha de tenerse en cuenta también: a) *La existencia de una lógica graduación entre cada uno de ellos* b) *Proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de*

protección adoptada c) Solidez del material probatorio d) Duración de la medida e) La consecuencia negativa que puede comportar algunas de ellas, en términos de estabilidad emocional y psicológica del NNA. (T- 572 de 2009).

Consecuente con lo anterior, para la adopción de alguna de las medidas de restablecimiento de los derechos de NNA previstas en el CIA, debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia o peligro que pueda cernirse sobre los derechos fundamentales del menor (T-557 de 2011 y T-276 de 2012), además, aplicando los criterios que han sido reiterados en decisión STC - 6627 de 2015 con ponencia del magistrado Alvaro Fernando García Restrepo, tales como: *a) La gravedad de la afectación de los derechos b) necesidad de la intervención del Estado c) La posterioridad de la medida d) La urgencia en la medida e) La proporcionalidad de la medida f) La temporalidad límite de la medida g) La razonabilidad en la medida h) valoración de las eventuales consecuencias.*

Significa entonces lo anterior, que la homologación prevista en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia reformado por el artículo 4 de la 1878 de 2018 «*busca preservar el debido proceso y por ende la legalidad de la decisión, es decir, que la actuación del juez se contrae a verificar el cumplimiento estricto de estos dos principios*» (STC6627-2015. Rad 15693-22-08-006-2015-00024-02 -CSJ SALA DE CASACIÓN CIVIL. MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO - 28 de mayo de 2015); y es por eso, que este tratado especial tal y como lo señala su art. 1º «*tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión*»; señalándose además por la jurisprudencia que «*...los vínculos familiares y con ellos el cariño y el amor, son el componente primigenio indispensable que garantiza el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas, así como la evolución del libre desarrollo de su personalidad y en general, incide directamente en el ejercicio pleno de sus derechos....*»

Teniendo como premisas orientadoras en ésta tarea, esta juzgadora tiene por decir que de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, se evidencia que las medidas de restablecimiento de derechos que se tomaron al interior del trámite en favor del menor J. J. ORTEGA PARRA deben confirmarse, teniendo en cuenta según los informes del equipo interdisciplinario, que se estableció que el menor convivió con su padre desde los tres años de edad hasta los siete años, cuando se otorgó la custodia a la madre quien lo deja nuevamente bajo el cuidado del progenitor por cuestiones laborales en la ciudad de Bogotá, para posteriormente volver con la madre y finalmente y desde el año 2020 pernoctar con el padre, en donde tiene apoyo de la red familiar para la crianza del mismo, que se trata de un niño emocionalmente estable, con adecuado desarrollo biopsicosocial, buen rendimiento escolar, recibe atenciones y cuidados que requiere para el desarrollo de sus actividades diarias, que reporta fuertes vínculos afectivos y apoyo, negando vivencias de maltrato, que refiere su deseo de no pasar tiempo con su madre lo que ha ocasionado el debilitamiento de su vínculo afectivo generándole conflictos de relación parental; se observa relación cercana y afectiva entre niño – padre y familia extensa, que le permiten gozar de todas las garantías de sus derechos fundamentales; sumado a los argumentos esbozados por el defensor de familia al momento de continuar con la medida inicialmente establecida de ubicación en medio familiar con su padre, sobre la voluntad expresada del menor de estar con su padre y que se evidencia en los informes psicológicos presentados.

Concluyéndose entonces, que con base en los informes del equipo interdisciplinario se establece la efectividad del derecho del niño a su integridad personal, a la protección, a la calidad de vida, a la seguridad personal, pues su progenitor cuenta actualmente con fortalezas que les permiten comprender los

derechos del mismo a crecer en un ambiente sano con cuidado y protección, siendo garante de sus derechos, dado los fuertes vínculos afectivos creados significativamente, ambiente familiar adecuado y condiciones emocionales optimas, motivo por el cual, la decisión de fondo en este asunto consistirá en mantener la medida de restablecimiento de derechos que fuere decretada en la resolución No. 00803 de julio 22 de 2021, es decir,

“a.-Ubicación en medio familiar con cuidado personal por parte del progenitor, el señor JESÚS ANTONIO ORTEGA PAZ. b.-La reglamentación de visitas por parte de la madre del menor la señora SONIEL JHUANY PARRA OSORIO, respecto de compartir tiempo presencial con su hijo JUAN JOSÉ ORTEGA PARRA, cada quince días, los días domingos entre las 10 am y las 6 pm, también podrá mantener permanente contacto telefónico, vía Skype, WhatsApp, correo electrónico o cualquier otro medio que le permita mantener y fortalecer el vínculo afectivo con su hijo. c.-La cuota alimentaria fijada a cargo de la señora SONIEL JHUANY PARRA OSORIO, la suma de ciento sesenta mil pesos (\$160.000), cuota que se incrementara anualmente en ENERO de cada año en el porcentaje igual al IPC, dineros que serán entregados al progenitor del menor personalmente o por el medio más expedito los cinco primeros días de cada mes”.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ **PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - HOMOLOGAR la Resolución 00803 de julio 22 de 2021 emanada de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF Centro Zonal Palmira.

SEGUNDO.- Devolver la actuación a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Palmira, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 017 de hoy 23 de febrero de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS HENADEZ
ICBF CAUCA

m.h.

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d5a26ffa75d368418dec3df415bc19fc3658ecf6ba99f3093001e68f3694ff**

Documento generado en 22/02/2022 08:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>